

Modificando las Leyes Nos. 6871 y 8439, en el sentido de que las compensaciones a los empleados de comercio, por retiro o despedida, serán de un sueldo por cada año de servicios

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícanse los artículos 1° de la ley N° 6871 y 1° de la ley N° 8439, en el sentido de que las compensaciones que deben pagarse a los empleados de comercio, en los casos de retiro o despedida, se computarán a razón de un sueldo por cada año de servicios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cuarenticinco.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Diputado Presidente.

Alcides Speluoín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenticinco.

J. L. BUSTAMANTE.

L. Alayza P. S.